



# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

## COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

## EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**  
& Abogados

 [www.osva.cl](http://www.osva.cl)

## RESUMEN:

1. Nulidad de Derecho Público: Atenta la teoría de los actos propios que se demande la nulidad de derecho público de licitación que fue adjudicada al demandante, porque no logró obtener las ganancias esperadas.....3
2. Toma de razón: La toma de razón de un acto administrativo no produce el desasimio de la Contraloría. La presunción de legalidad no impide que el acto pueda ser modificado, revocado o invalidado a posterioridad. ....6

### **Manual de Derecho Administrativo. Tomo I Conceptos y Principios:**

<https://www.derepciones.com/collections/manuales/products/derecho-administrativo-tomo-i-conceptos-y-principios>

### **Manual de Derecho Administrativo. Tomo II Acto Administrativo:**

<https://www.derepciones.com/products/derecho-administrativo-tomo-ii-acto-administrativo>

### **Manual de Derecho Administrativo. Tomo III Procedimiento Administrativo:**

<https://www.derepciones.com/collections/lo-mas-nuevo-1/products/derecho-administrativo-tomo-iii-procedimiento-administrativo>

**1. Nulidad de Derecho Público: Atenta la teoría de los actos propios que se demande la nulidad de derecho público de licitación que fue adjudicada al demandante, porque no logró obtener las ganancias esperadas.**

0.	<b>Fecha:</b>	16 de junio de 2022
1.	<b>Materia:</b>	Nulidad de derecho público
2.	<b>Palabras clave:</b>	Nulidad de derecho público; licitación; teoría de los actos propios; excepción perentoria; indemnización de perjuicios
3.	<b>Caso:</b>	Inversiones Coronel con Fisco
4.	<b>Recurrente:</b>	Inversiones e Inmobiliaria Coronel Ltda.
5.	<b>Recurrido:</b>	Fisco de Chile
6.	<b>Recurso:</b>	Casación en la forma y en el fondo
7.	<b>Sala:</b>	Tercera
8.	<b>Redacción:</b>	Ministra señora Letelier.
9.	<b>Rol:</b>	92.667-2021
10.	<b>Integración:</b>	Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jean Pierre Matus A., y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C.
11.	<b>Votación:</b>	Unánime
12.	<b>Resuelve:</b>	<b>Se declara inadmisibile</b> el recurso de casación en la forma y <b>se rechaza</b> el de fondo deducidos por la demandante.
13.	<b>Considerandos relevantes:</b>	9°-10°: Procede acoger excepción perentoria contra la demanda de nulidad de derecho público que se dedujo en contra de licitación que fue adjudicada al demandante, pero no le permitió obtener las ganancias esperadas. La acción deducida en autos es contraria a la teoría de los actos propios y a la buena fe contractual.

**Hechos:** Que, en estos autos Rol N° 92.667-2021 caratulados “Inversiones e Inmobiliaria Coronel Ltda. con Fisco de Chile”, sobre nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios y otras acciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la del 3° Juzgado Civil de Valparaíso, que acogió la excepción perentoria de los actos propios planteada por la demandada, con declaración que se rechaza tanto la demanda principal como la subsidiaria.

**Procede acoger excepción perentoria contra la demanda de nulidad de derecho público que se dedujo en contra de licitación que fue adjudicada al demandante, pero no le permitió obtener las ganancias esperadas. La acción deducida en autos es contraria a la teoría de los actos propios y a la buena fe contractual.** NOVENO: Que el tribunal de primera instancia analizó previamente la excepción perentoria de ausencia de vicios opuesta por el Fisco, para lo cual explicó que ella “se estructura en base a tres líneas argumentativas diversas e independientes una de la otra”: que los actos impugnados se han dictado con estricto apego a la Ley, el Reglamento y las Bases; que la conducta de los demandantes atenta contra la teoría de los actos propios y la ausencia de relación de causalidad entre las conductas que se atribuyen a la demandada y el posible daño de los actores.

A continuación, el tribunal estimó que la primera y tercera línea de argumentación dicen relación con el fondo del asunto, por lo que no corresponden a excepciones perentorias propiamente tales, naturaleza que sí tendría la teoría de los actos propios invocada.

Es por ello que, luego de una breve explicación acerca de esta teoría y su relación con la buena fe contractual, describe como requisitos de la misma: a) que exista una conducta anterior relevante y eficaz; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción, atentatoria de la buena fe, existente entre ambas conductas y, c) la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas.

En cuanto a la concurrencia del primer requisito, el juez *a quo* lo estimó verificado con el reconocimiento de los actores en su libelo del hecho de haber visto en las Bases de Licitación aprobadas por Resolución Exenta N° 827 y 1539 sobre venta de lotes de recursos hidrobiológicos “una excelente oportunidad de negocios y emprendimiento”, por lo que se deduce que los actores participaron de manera libre y voluntaria en el proceso de licitación aludido, aceptando las Bases, presentando su oferta económica; proceso que concluyó con la adjudicación a los actores de 26 lotes respecto de los recursos hidrobiológicos de sardina común y anchoveta en área de V- X región para los años 2014, 2015 y 2016. En consecuencia con lo anterior, procedieron al pago de los lotes adjudicados, y comenzaron el proceso de captura en el que se presentaron dificultades que redundaron en una situación económica desmejorada.

Por lo que, al deducir la acción de autos, los actores crearon una situación litigiosa que resulta del todo contraria a su conducta desplegada, en cuanto vieron en la licitación una oportunidad de negocios, decidiendo participar en éste, sometándose a las mismas bases que impugnan. Luego, se explica en la sentencia de primera instancia que, en cuanto a la identidad y correspondencia de sujetos, fueron precisamente los demandantes quienes se adjudicaron lotes en el señalado proceso y, al no ver satisfecha su pretensión de ganancia en el negocio solicitan la nulidad de derecho público del acto administrativo emitido por Sernapesca, pero fundado en normas supuestamente infringidas que se reducen a lo mismo, al riesgo que

debieron prever al momento de licitar las cuotas de pesca, siendo la nulidad planteada una vía de poner término al negocio celebrado.

Agrega que, de este modo, se obvia el artículo 8 del Código Civil, que impide alegar la ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia al pretender desconocer en qué consisten las prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos que se encuentran reguladas en el artículo 3 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, específicamente en su letra c) que regula, a su vez, que debe entenderse por “Cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N° 20.416” en relación con el artículo 2 numeral 2 de la precitada ley, que define la “Actividad pesquera de transformación”.

Concluye el tribunal que los actores debieron saber en qué consistía la cuota que licitaban, el fundamento y su destinación, siendo la acción deducida en autos contraria a los actos propios y la buena fe contractual, sin perjuicio de considerar que también podían desistirse de la adjudicación de que fueron beneficiarios y, en consecuencia, considera cumplidos con los requisitos copulativos que permiten hacer aplicable como excepción la teoría de los actos propios, acogiéndola.

DÉCIMO: En su oportunidad, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, luego de desechar la casación intentada por ultrapetita y falta de consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y con omisión de la resolución del asunto controvertido, manifestó que compartía los argumentos del juez *a quo*, ratificando la improcedencia de analizar el fondo de la cuestión debatida para finalizar aclarando que tal excepción incide tanto en la demanda de nulidad deducida en lo principal como en la subsidiaria de falta de servicio, por lo que no cabía sino el rechazo de ambas.

**2. Toma de razón: La toma de razón de un acto administrativo no produce el desasimio de la Contraloría. La presunción de legalidad no impide que el acto pueda ser modificado, revocado o invalidado a posterioridad.**

0.	<b>Fecha:</b>	17 de junio de 2022
1.	<b>Materia:</b>	Toma de Razón
2.	<b>Palabras clave:</b>	Protección de derechos fundamentales; igualdad ante la ley; debido proceso; derecho de propiedad; toma de razón.
3.	<b>Caso:</b>	Santander con Contraloría
4.	<b>Recurrente:</b>	Cristián Santander Contreras
5.	<b>Recurrido:</b>	Contraloría General de la República
6.	<b>Recurso:</b>	Protección
7.	<b>Sala:</b>	CS: Tercera ICA Stgo: Segunda
8.	<b>Redacción:</b>	ICA Stgo:
9.	<b>Rol:</b>	CS: 21.489-2022 ICA Stgo:
10.	<b>Integración:</b>	CS: Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes María Angelica Benavides C., Pedro Águila Y. ICA Stgo: Ministra Maritza Elena Villadangos F. y los Ministros (as) Suplentes Ana Maria Osorio A., Enrique Faustino Duran B.
11.	<b>Votación:</b>	Unánime
12.	<b>Resuelve:</b>	CS: <b>Se confirma</b> la sentencia apelada ICA Stgo: <b>se rechaza</b> el recurso de protección deducido.
13.	<b>Considerandos relevantes:</b>	ICA Stgo. 10°-12°: Aunque la toma de razón constituye una presunción de que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, ello no impide que el mismo pueda ser modificado, revocado o invalidado en la forma prescrita en la ley.

**Hechos:** Que se interpone recurso de protección en favor de don Cristián Santander Contreras y en contra de la Contraloría General de la República, solicitando que se declare ilegal y/o arbitrario el dictamen N° E111565/2021, de 4 de junio de 2021, del Departamento de Previsión Social y Personal, por medio del cual se ordenó a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas revisar y reliquidar de oficio jubilaciones ya cursadas y tomadas de razón,

estimando que tal pronunciamiento transgredió las garantías constitucionales que los numerales 2°, 3° inciso quinto y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República le reconocen.

Para fundar su recurso expone, en resumen, que el 1 de enero de 1989 el actor ingresó a la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea de Chile -FACH-, siendo nombrado luego, el 1 de enero de 1991, como personal del cuadro permanente de dicha institución. Tras pormenorizar la carrera funcionaria de su representado, expresa que mediante Resolución N° 3262, de 11 de diciembre de 2020, tomada de razón el día 17 del mismo mes y año, se le concedió la pensión de retiro y desahucio.

Explica que habiendo transcurrido más de siete años de adscribirse su remuneración a la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas y de un lato estudio de más de un año del expediente de retiro del recurrente, con ocasión de un proceso administrativo en que el ente contralor

revisó la situación de un tercero, a saber, de don Antonio Jiménez Silva, Jefe del Departamento de Previsión Social de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, y en el que el actor no fue parte, se determinó en el dictamen N° E111565/2021 que la institución debía efectuar una revisión y reliquidación de oficio de jubilaciones ya cursadas y tomadas de razón, incluyendo la suya.

### ICA Stgo.

**Aunque la toma de razón constituye una presunción de que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, ello no impide que el mismo pueda ser modificado, revocado o invalidado en la forma prescrita en la ley.** DÉCIMO: Que en otro orden de ideas, debe también señalarse que aún en el evento de que se dejara sin efecto el dictamen impugnado, conforme estatuye, en lo que interesa, el artículo 65 de la Ley 18.948: “*Las pensiones de retiro y de montepío, los desahucios y demás beneficios previsionales e indemnizatorios se considerarán fijados en forma definitiva e irrevocable por la resolución que las concede, salvo error manifiesto reparable de oficio por las respectiva Subsecretaría, o a petición del interesado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se concedieron*”. Luego, lo cierto es que advirtiendo un error manifiesto, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas se encuentra expresamente facultada para reliquidar de oficio la pensión de retiro del recurrente dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se otorgó originalmente, situación que acontece en este caso, pues como se indica en el propio recurso ello se verificó mediante Resolución N° 3262, de 11 de diciembre de 2020 y, de acuerdo a lo informado por la mencionada entidad, la reliquidación se materializó a través de la Resolución N° 3.278, de 5 de noviembre de 2021;

UNDÉCIMO: Que corrobora finalmente lo concluido, en orden a descartar la pretensión del actor, en lo que atañe a su alegación de haberse verificado el desasimiento del ente administrativo tras la toma de razón del acto por el ente contralor, la sola consideración de

que efectivamente si bien tal trámite constituye una presunción de que aquel se encuentra ajustado a derecho, ello no impide que el mismo pueda ser modificado, revocado o invalidado, según sea el caso, en los términos y plazos en que la ley lo permita, cuando se acredite que existió algún elemento no ponderado que amerite adoptar una decisión en contrario por el órgano emisor, que en este caso corresponde, como se ha dicho, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas;

DUODÉCIMO: Que en estas circunstancias, no procede sino desestimar el presente recurso, sin costas, por estimar que se accionó con motivo plausible.